



## Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. general  
2 de junio de 2010  
Español  
Original: inglés

---

### Conferencia de las Partes

#### 16° período de sesiones

Cancún, 29 de noviembre a 10 de diciembre de 2010

Tema x del programa provisional

### Proyecto de protocolo de la Convención presentado por Granada para su aprobación por la Conferencia de las Partes en su 16° período de sesiones

#### Nota de la secretaría

1. En el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención se establece que "la Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención." En el párrafo 2 del mismo artículo se dispone que "la secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones".
2. De conformidad con esas disposiciones, Granada, mediante carta de fecha 28 de mayo de 2010, transmitió a la secretaría el texto de un proyecto de protocolo de la Convención para que se sometiera a la aprobación de la Conferencia de las Partes (CP) en su 16° período de sesiones. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, la secretaría envió una nota verbal de fecha 28 de mayo de 2010 en la que se adjuntaba este texto a todos los centros nacionales de enlace para el cambio climático y a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. Es práctica habitual de la secretaría comunicar también los proyectos de protocolo a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Se invita a la CP a que examine este proyecto de protocolo en su 16° período de sesiones.

**Carta de fecha 28 de mayo de 2010 dirigida por Granada al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para proponer un protocolo de la Convención**

Sr. Yvo de Boer  
Secretario Ejecutivo  
Convención Marco de las Naciones Unidas  
sobre el Cambio Climático

28 de mayo de 2010

Estimado Secretario Ejecutivo:

El 12 de diciembre de 2009, Granada, en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (AOSIS), presentó a la secretaría una "Propuesta de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (AOSIS) para la supervivencia del Protocolo de Kyoto y un protocolo de Copenhague que mejore la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", como aportación a la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención (GTE-CLP) y del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (GTE-PK).

Las propuestas, contenidas en el documento FCCC/AWGLCA/2009/MISC.8, comprendían un proyecto de protocolo para mejorar la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y un conjunto de enmiendas propuestas al Protocolo de Kyoto.

Solicito respetuosamente que la secretaría, de conformidad con el artículo 17 de la Convención, comunique a las Partes el proyecto de protocolo para mejorar la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que se adjunta, a fin de que se pueda aprobar en el 16º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención.

Además, solicito respetuosamente que la secretaría, de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Kyoto, comunique a las Partes las propuestas de enmienda al Protocolo de Kyoto que se adjuntan, para que se puedan aprobar en el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

En nombre de la AOSIS, Granada desea expresar su agradecimiento a la secretaría por la asistencia prestada al comunicar estos textos a las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

*(Firmado)* Embajadora Dessima **Williams**  
Presidenta, AOSIS

Embajadora y Representante Permanente de Granada ante las Naciones Unidas

## Anexo

### **Proyecto de protocolo de la Convención preparado por el Gobierno de Granada para su aprobación por la Conferencia de las Partes en su 16º período de sesiones**

Las Partes en el presente Protocolo,

*Siendo* Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

*Persiguiendo* el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

*Recordando* las disposiciones de la Convención y los principios contenidos en su artículo 3,

*De conformidad* con la decisión 1/CP.13 (el "Plan de Acción de Bali") adoptada por la Conferencia de las Partes en su 13º período de sesiones y conscientes de la necesidad de establecer entre todas las Partes una cooperación a largo plazo que permita la aplicación plena, eficaz y sostenida de la Convención de aquí a 2012 y después de esa fecha, con el fin de alcanzar el objetivo último de la Convención,

*Recordando* las disposiciones del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "el Protocolo de Kyoto", y reconociendo su importante y continua contribución a la consecución del objetivo último de la Convención,

*Poniendo de relieve* las conclusiones del Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en el sentido de que el calentamiento del sistema climático es inequívoco,

*Conocedoras de* la urgencia de hacer frente al cambio climático,

*Reiterando* la determinación política de fortalecer una asociación mundial que intensifique la cooperación a largo plazo y subsane las carencias existentes en la aplicación, y de seguir creando un régimen de aplicación de la Convención que sea integrador, justo y efectivo, que tenga en cuenta las prioridades primeras y esenciales de todos los países en desarrollo, que son la promoción del desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza,

*Teniendo presente que* las emisiones históricas acumuladas de los países desarrollados siguen siendo relativamente elevadas en comparación con las de los países en desarrollo, y que los efectos negativos del cambio climático ya son evidentes y generalizados, en particular en las regiones vulnerables del mundo,

*Conscientes* de que el cambio climático tiene consecuencias negativas importantes para la sociedad humana y los ecosistemas, que ya se están manifestando y constituyen una amenaza existencial para los países en desarrollo particularmente vulnerables, en especial los países menos adelantados, los pequeños países insulares en desarrollo y los países de África afectados por la sequía, la desertificación y las inundaciones, que son los que menos han contribuido al problema,

*Tomando nota* de la resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 25 de marzo de 2009, sobre "Los derechos humanos y el cambio climático",

*Reconociendo* que se requerirán fuertes reducciones de las emisiones mundiales en el menor tiempo posible para lograr el objetivo último de la Convención, en particular mediante estrategias de acción rápida, y que cada año de demora en reducir las emisiones conlleva costos adicionales importantes, a la vez que limita las posibilidades de lograr niveles de estabilización más bajos y aumenta el riesgo de que se agraven los efectos del cambio climático,

*Conscientes* de la necesidad de abordar las repercusiones del cambio climático en la salud, los derechos humanos y la seguridad, en particular la grave amenaza contra la dignidad, los medios de vida y la seguridad inherentes de los países en desarrollo particularmente vulnerables, así como de la necesidad de iniciativas, cuando corresponda, a fin de preparar a las comunidades para el traslado,

Han convenido en lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Definiciones**

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención y el artículo 1 del Protocolo de Kyoto. Además:

Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Por "Parte" se entiende, a menos que el contexto indique otra cosa, una Parte en el presente Protocolo; y

Por "países en desarrollo particularmente vulnerables" se entiende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo<sup>1</sup> y los países de África afectados por la sequía, la desertificación y las inundaciones;

## **Artículo 2**

### **Visión común**

1. En sus actividades para lograr el objetivo último de la Convención y aplicar lo dispuesto en el presente Protocolo, las Partes se regirán en adelante por la visión común de mejorar la aplicación de la Convención, de manera equilibrada y cabal, mediante la prestación de apoyo para la mitigación, la adaptación, la transferencia de tecnología, la financiación y el fomento de la capacidad.

2. La visión común comprende un objetivo mundial a largo plazo de reducción de las emisiones. Las Partes se guiarán por la visión común de limitar el aumento de la temperatura media mundial a mucho menos de 1,5 grados Celsius en relación con los niveles preindustriales y estabilizar a largo plazo la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en mucho menos 350 partes por millón de dióxido de carbono equivalente, para prevenir toda interferencia antropógena peligrosa adicional en el sistema climático. Con ese fin, las Partes convienen en que las emisiones mundiales deberían alcanzar su punto máximo a más tardar en 2015 y deberán reducirse a niveles inferiores en por lo menos el 85% a los de 1990 para el año 2050.

---

<sup>1</sup> Por "pequeños Estados insulares en desarrollo" se entiende los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados con zonas costeras bajas asociados de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares.

3. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente el avance general en la consecución del objetivo último de la Convención y las medidas relacionadas con la visión común sobre la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 14 del presente Protocolo. Teniendo en cuenta la necesidad de prevenir y reducir al mínimo los nuevos efectos en los países en desarrollo particularmente vulnerables y de evitar que se rebasen los umbrales críticos de los efectos, la Conferencia de las Partes, en el contexto de esos exámenes, estudiará periódicamente la adecuación de las medidas y los progresos realizados en la consecución de los objetivos mundiales establecidos en el párrafo 2 *supra*. Los exámenes se basarán en lo siguiente:

- a) La mejor información científica disponible, en particular las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;
- b) Los efectos observados del cambio climático, en especial en los países en desarrollo particularmente vulnerables;
- c) La información técnica, social y económica pertinente;
- d) La información presentada por las Partes; y
- e) Una evaluación del efecto agregado total de las medidas adoptadas por las Partes para luchar contra el cambio climático a fin de lograr el objetivo último de la Convención y hacer realidad la visión común.

### **Artículo 3**

#### **Adaptación**

1. Las Partes convienen en que es necesario intensificar con urgencia la labor relativa a la adaptación para hacer posibles, apoyar y aplicar medidas que reduzcan la vulnerabilidad y aumenten la resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

2. Las Partes que son países desarrollados<sup>2</sup> prestarán a los países en desarrollo, en especial a los que son particularmente vulnerables, el apoyo necesario en materia de financiación, tecnología y fomento de la capacidad por conducto del Fondo Multilateral para el Cambio Climático (FMCC), establecido en virtud del artículo 12, en relación con todas las medidas de adaptación que adopten de conformidad con el presente Protocolo. Las medidas de adaptación comprenderán, entre otras cosas, actividades en los planos nacional, sectorial y de los proyectos; medidas administrativas y legislativas; la protección de la población desplazada por los efectos del cambio climático; y medidas para hacer frente a las pérdidas y los daños derivados de los efectos adversos del cambio climático.

3. El apoyo financiero para la aplicación de medidas de adaptación se basará en donaciones, se prestará a largo plazo y será adicional a los compromisos vigentes de asistencia oficial para el desarrollo. El acceso de los países en desarrollo a ese apoyo financiero será simple, rápido y directo y se dará prioridad a los países en desarrollo particularmente vulnerables.

4. Las medidas nacionales de adaptación se podrán elaborar y aplicar en distintas escalas temporales, en función de las circunstancias nacionales de las Partes.

5. Todas las Partes elaborarán, actualizarán periódicamente y pondrán a disposición de la Conferencia de las Partes sus prioridades nacionales de adaptación,

---

<sup>2</sup> A los efectos del presente Protocolo, las obligaciones de prestar apoyo en virtud de la Convención se aplican a las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención.

basándose, cuando sea el caso, en las estrategias y los planes ya existentes. La ausencia de prioridades nacionales de adaptación no será óbice para recibir apoyo financiero, tecnológico y en forma de fomento de la capacidad a fin de llevar a la práctica las medidas y prioridades de adaptación.

6. Se apoyará a las Partes que son países en desarrollo en el establecimiento o el fortalecimiento de arreglos institucionales de ámbito nacional específicos para la adaptación, con miras a fomentar la labor relativa a todo el abanico de actividades de adaptación, desde la planificación hasta la aplicación, incluida la planificación de la gestión del riesgo del mecanismo internacional para hacer frente a las pérdidas y los daños.

7. Se establecerán centros regionales para la adaptación, o se fortalecerán los ya existentes, a fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo a aplicar las medidas de adaptación. El mandato, el control y la contribución a la financiación de los centros regionales estarán bajo la dirección de las Partes que son países en desarrollo de la región correspondiente, apoyadas por las Partes que son países desarrollados.

8. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de las medidas de adaptación como tema permanente de su programa. En ese examen la Conferencia de las Partes contará con el apoyo del Comité de Adaptación, establecido a continuación, que le presentará un informe anual sobre sus actividades, junto con recomendaciones sobre las medidas que la Conferencia de las Partes podría adoptar.

9. Por el presente se establece un Comité de Adaptación bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes. El Comité de Adaptación estará integrado por Partes en el presente Protocolo, tendrá una mayoría de Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y podrá incluir también a representantes de las organizaciones internacionales pertinentes.

10. El objetivo del Comité de Adaptación será respaldar la labor de la Conferencia de las Partes en lo que respecta a la asistencia a las Partes que son países en desarrollo para que apliquen medidas de adaptación, prestando especial atención a las necesidades de los países en desarrollo particularmente vulnerables. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Interactuar con las Partes y los órganos que realizan actividades de adaptación;
- b) Analizar la labor en curso y determinar las prácticas óptimas;
- c) Ayudar a los países a acceder a la financiación y el apoyo relacionados con la adaptación;
- d) Detectar las lagunas en la adaptación e intensificar la labor para subsanarlas;
- e) Evaluar la prestación de apoyo financiero, tecnológico y en forma de fomento de la capacidad; y
- f) Asesorar sobre cuestiones técnicas basándose en la labor de los órganos y los grupos de expertos de la Convención.

11. Por el presente se establece y define un mecanismo internacional para las estrategias de gestión y reducción del riesgo y los mecanismos de distribución y transferencia del riesgo relacionados con los seguros, incluidos los mecanismos para hacer frente a las pérdidas y los daños causados por los efectos del cambio climático. El objetivo del mecanismo internacional será ayudar a las Partes que son países en desarrollo, en especial las que son particularmente vulnerables, a aumentar su resiliencia haciendo frente a los riesgos asociados a los fenómenos meteorológicos extremos relacionados con el clima; y ofrecer indemnización y rehabilitación por las pérdidas y los daños resultantes de los

fenómenos graduales relacionados con el clima, como la elevación del nivel del mar, el aumento de las temperaturas y la acidificación de los océanos.

12. Los países desarrollados prestarán apoyo financiero, por conducto de las ventanillas de adaptación y seguros del Fondo Multilateral para el Cambio Climático, para la planificación y aplicación de medidas de adaptación destinadas a hacer frente a las pérdidas y daños sufridos por los países en desarrollo.

13. Todas las Partes deberían mejorar la presentación de información sobre la aplicación de medidas de adaptación a través de las comunicaciones nacionales financiadas y presentadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 12 de la Convención.

## **Artículo 4**

### **Mitigación**

1. Todas las Partes deberían contribuir a los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático sobre la base de la equidad y de sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, que obligan a las Partes que son países desarrollados a tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos. La intensificación de la labor nacional relativa a la mitigación por todas las Partes debería, en conjunto, reducir las emisiones y aumentar la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en medida suficiente para lograr una trayectoria de las emisiones mundiales que esté en consonancia con la visión común definida en el artículo 2 *supra*.

2. Por consiguiente, los compromisos de los países desarrollados deberán traducirse en una reducción colectiva de las emisiones totales a niveles inferiores en al menos el 45% a los de 1990 para 2020, mientras que las medidas de los países en desarrollo deberían, en conjunto, tener por objetivo lograr para 2020 unas desviaciones significativas con respecto a los niveles de referencia, reconociendo la función del artículo 2 de la Convención y los principios establecidos en el artículo 3.

3. A partir de 2012, todas las Partes en el presente Protocolo que son países desarrollados deberán formular, presentar a la secretaría y revisar cada cinco años una estrategia de desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

4. Las Partes que son países en desarrollo, sobre la base de las circunstancias nacionales, en el contexto del desarrollo sostenible, la reducción de la pobreza y el acceso a la energía y con el apoyo en forma de financiación, tecnología y fomento de la capacidad prestado por las Partes que son países desarrollados a través de la ventanilla de mitigación del FMCC, deberán presentar estrategias para lograr una desviación sustancial con respecto a los niveles de referencia. Las comunicaciones iniciales se podrán basar en las fuentes de información ya existentes, como las comunicaciones nacionales y los planes y las estrategias nacionales.

5. Esas estrategias se comunicarán a las Partes, por conducto de la secretaría, junto con las comunicaciones nacionales preparadas de conformidad con el artículo 12 de la Convención. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán presentar las comunicaciones iniciales y subsiguientes sobre sus estrategias a su discreción, pero los países que lo hagan tendrán derecho a recibir financiación acelerada y prioritaria para esas estrategias a través de la ventanilla de mitigación del FMCC, habida cuenta de la necesidad de apoyar a las Partes en sus esfuerzos por hacer la transición hacia un desarrollo con menos emisiones.

6. De conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, que obligan a los países desarrollados a tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos, todas las Partes adoptarán medidas para intensificar la labor relativa a la mitigación del cambio climático reduciendo la emisión por las fuentes y aumentando la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de la forma siguiente:

a) Las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto se asegurarán, individual o conjuntamente, de que en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto (2013 a 2017) y en los períodos de compromiso posteriores, sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto y reproducidos en el anexo Z del presente Protocolo. Los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de las Partes para los períodos de compromiso quinquenales posteriores establecidos en las enmiendas del anexo B del Protocolo de Kyoto se reproducirán en el anexo Z del presente Protocolo.

b) Las Partes del anexo I de la Convención que no son Partes en el Protocolo de Kyoto se asegurarán de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo Y no excedan de las cantidades atribuidas a ellas para el período de evaluación de 2013 a 2017 o los períodos de evaluación siguientes, calculadas en función de sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones para el conjunto de la economía consignados en el anexo Z del presente Protocolo. Los compromisos para los períodos de evaluación quinquenales posteriores se consignarán en el anexo Z del presente Protocolo, de conformidad con los procedimientos de ajuste establecidos en el artículo 14.

c) Si, después de la aprobación del presente Protocolo, una Parte en la Convención no comprendida en los apartados a) y b) *supra* propone voluntariamente una meta nacional de limitación de las emisiones para el período de evaluación de 2013 a 2017 o un período de evaluación posterior, se aplicarán los procedimientos y las normas siguientes:

i) La Conferencia de las Partes determinará si la propuesta contribuiría a hacer realidad el objetivo del artículo 2 de la Convención y la visión común expuesta en el artículo 2 del presente Protocolo, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la coherencia y la transparencia en lo que respecta al carácter mensurable, notificable y verificable de las metas convenidas de conformidad con el presente inciso y los apartados a) y b) *supra*;

ii) En el caso de que la determinación sea positiva, la Conferencia de las Partes adoptará las medidas necesarias para incluir esa meta en el anexo Z del presente Protocolo en forma de una meta nacional o sectorial voluntaria de limitación de las emisiones expresada como porcentaje del año o período de base.

d) Las "cantidades consignadas" se calcularán sobre la base de las metodologías, las normas y los procedimientos utilizados para calcular y registrar la cantidad atribuida de las Partes del anexo I del Protocolo de Kyoto de conformidad con los artículos 3, 5, 7 y 8 de ese Protocolo.

e) La Conferencia de las Partes, en su período de sesiones siguiente a la aprobación del presente Protocolo, determinará los principios, las modalidades, las normas y las directrices pertinentes para la generación y utilización de las unidades que se podrán transferir y adquirir a los efectos del cumplimiento, guiándose por los requisitos establecidos para la participación en los mecanismos previstos en el Protocolo de Kyoto.

## **Artículo 5**

### **Medidas de mitigación apropiadas para cada país**

1. Las Partes que son países en desarrollo adoptarán medidas de mitigación apropiadas para cada país (MMAP) en el contexto del desarrollo sostenible, con el fin de reducir las emisiones y aumentar la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, con el apoyo y la contribución de la tecnología, la financiación y el fomento de la capacidad proporcionados por las Partes que son países desarrollados a través de la ventanilla de mitigación del Fondo Multilateral para el Cambio Climático.

2. Las MMAP podrán comprender una serie de medidas a escala nacional, sectorial o de los proyectos y, para que se registren, deberán tener por resultado una reducción cuantificable de las emisiones de gases de efecto invernadero con respecto a la base de referencia.

3. Las propuestas de MMAP de los países en desarrollo se podrán presentar para su preinscripción en el Registro establecido en virtud del artículo 6 del presente Protocolo, de conformidad con las directrices para la preinscripción en el Registro, el emparejamiento financiero, la notificación de la aplicación y el registro de las MMAP aprobadas por la Conferencia de las Partes. Todas las MMAP que los países en desarrollo notifiquen al Registro como medidas en curso de aplicación se inscribirán en él, independientemente de que cuenten o no con apoyo financiero.

4. La secretaría recopilará los resultados de las MMAP adoptadas por los países en desarrollo de conformidad con el presente artículo. El propósito de la recopilación será proporcionar información sobre los esfuerzos de mitigación, individuales y colectivos, desplegados por las Partes que son países en desarrollo y sobre los resultados previstos y efectivos de sus medidas de mitigación. La Conferencia de las Partes estudiará y aprobará directrices detalladas sobre el formato y el funcionamiento de la recopilación.

## **Artículo 6**

### **El Registro**

1. Por el presente se establece un Registro.

2. El objetivo del Registro será registrar y facilitar la aplicación de las medidas de mitigación apropiadas para cada país por las Partes en el presente Protocolo que son países en desarrollo mediante la consecución de financiación para esas medidas, cuando así lo solicite una Parte que sea un país en desarrollo, y el registro del apoyo financiero, tecnológico y relacionado con la capacidad que proporcionen con ese fin las Partes en el presente Protocolo que son países desarrollados.

3. El Registro funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, y la secretaría de la Convención se encargará de su mantenimiento. La estructura y las disposiciones de gobernanza del Registro, incluido el establecimiento de grupos técnicos para evaluar los posibles resultados de las MMAP, se precisarán mejor en el período de sesiones de la Conferencia de las Partes siguiente a la aprobación del presente Protocolo.

4. Las MMAP registrables podrán incluir:

- a) Medidas respaldadas por Partes que son países desarrollados;
- b) Medidas para las cuales se solicite apoyo; y
- c) Medidas emprendidas con financiación nacional por las Partes que son países en desarrollo.

5. En el marco del Registro:
- a) Las Partes que son países en desarrollo que soliciten apoyo para aplicar medidas de mitigación apropiadas a sus circunstancias deberán presentar información sobre las medidas propuestas, con inclusión de lo siguiente:
    - i) Una descripción de la medida para la que se solicite apoyo;
    - ii) Los resultados previstos en términos de reducciones cuantificables de las emisiones en toneladas de dióxido de carbono equivalente en relación con la base de referencia determinada a nivel nacional;
    - iii) El calendario de la aplicación; y
    - iv) El costo estimado.
  - b) Un grupo técnico coordinado por la secretaría evaluará la información sobre las MMAP propuestas que se describe en el apartado a) *supra*, de conformidad con las directrices convenidas por la Conferencia de las Partes para determinar si una MMAP propuesta se inscribirá en el Registro.
  - c) Las Partes que son países en desarrollo informarán sobre las MMAP registradas en un formato convenido en el que se indicará el efecto de esas medidas en los inventarios nacionales de las emisiones. Se reconocerán las reducciones de las emisiones obtenidas por las Partes que son países en desarrollo en relación con las bases de referencia medidas, notificadas y verificadas y, con sujeción a las normas, los procedimientos y las modalidades relacionados con los mecanismos de mercado que se establezcan de conformidad con el artículo 9, se podrán generar reducciones compensatorias.
  - d) Las Partes que son países en desarrollo con emisiones superiores al [X]% de las emisiones mundiales en [XXXX] presentarán informes cada dos años. El primero de esos informes se presentará a más tardar el [fecha]. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo estarán exentos de este requisito, pero podrán presentar informes a su discreción o por vía del proceso de las comunicaciones nacionales con arreglo al artículo 12 de la Convención.
  - e) Los órganos nacionales, regionales e internacionales acreditados podrán supervisar, examinar y verificar las MMAP de conformidad con las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes. El apoyo a las MMAP prestado por las Partes que son países desarrollados en el marco del Registro se medirá, notificará y verificará anualmente, de conformidad con las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes.

## **Artículo 7**

### **Emisiones generadas por el transporte aéreo y marítimo internacional**

La Conferencia de las Partes, con miras a reducir las emisiones en una escala compatible con la visión común expuesta en el artículo 2, invita a la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a que pongan en marcha medidas técnicas y operacionales adicionales y faciliten información actualizada sobre los progresos realizados a la Conferencia de las Partes en cada uno de sus períodos de sesiones, a partir del 16°. Las Partes en el presente Protocolo que sean también miembros de la OMI y la OACI adoptarán las disposiciones necesarias para poner en práctica esas medidas en la OMI y la OACI, respectivamente.

## **Artículo 8**

### **Reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo; y función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo**

1. Todas las Partes se propondrán el objetivo de poner fin a la pérdida de cubierta forestal en los países en desarrollo para el año 2030 a más tardar, y reducir la deforestación bruta en esos países en por lo menos un 50% para 2020, en comparación con los niveles actuales.

2. Todas las Partes adoptarán enfoques de política e incentivos positivos para las cuestiones relativas a la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal (REDD) en los países en desarrollo; y la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo.

3. Las medidas adoptadas por las Partes en el contexto del párrafo 1 *supra* deberán:

- a) Contribuir al logro del objetivo establecido en el artículo 2 de la Convención;
- b) Estar a cargo de los países y ser voluntarias;
- c) Llevarse a cabo teniendo en cuenta las capacidades y las circunstancias nacionales respectivas de las Partes y respetando su soberanía;
- d) Ser compatibles con los objetivos nacionales de desarrollo sostenible;
- e) Contribuir a la reducción de la pobreza;
- f) Promover una amplia participación de los países;
- g) Contribuir a satisfacer las necesidades de adaptación de los países; y
- h) Ayudar a los países en desarrollo a reorganizar la función de los bosques en el contexto del apoyo a las economías con bajas emisiones de carbono.

4. Al emprender las medidas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, las Partes deberán asegurarse de que:

- a) Se aborde adecuadamente la no permanencia de las medidas;
- b) Se tomen las medidas necesarias para evitar las fugas y el desplazamiento nacional e internacional de las emisiones;
- c) Se establezcan y mantengan estructuras de gobernanza forestal robustas, transparentes y responsables y mecanismos de apoyo accesibles, teniendo en cuenta la legislación nacional;
- d) Las medidas sean compatibles con las convenciones y los acuerdos internacionales pertinentes;
- e) Todas las medidas estén en conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y respeten los conocimientos y los derechos de esos pueblos, incluido su derecho al consentimiento libre, previo e informado;
- f) Todas las medidas promuevan la participación plena y efectiva de todos los interesados; y

g) Todas las medidas sean compatibles con la conservación de la diversidad biológica y no creen incentivos para la conversión de los bosques naturales.

5. En función de las circunstancias nacionales, las Partes que son países en desarrollo que se propongan adoptar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* deberán elaborar:

a) Planes de acción nacionales;

b) Niveles nacionales de referencia de las emisiones y/u otros niveles nacionales de referencia que se actualizarán y se someterán periódicamente al examen y la verificación de la Conferencia de las Partes de conformidad con los procedimientos y las directrices que está elabore; y

c) Sistemas nacionales robustos y transparentes de vigilancia y notificación de las emisiones y la absorción en el contexto de las medidas adoptadas en relación con el párrafo 1 *supra*.

6. En los planes de acción nacionales mencionados en el párrafo 5 a) *supra* se incorporarán políticas y medidas sobre las cuestiones, los conceptos y los principios a los que se hace referencia en los apartados a) a g) del párrafo 4 *supra*.

7. Todas las Partes adoptarán políticas y medidas para hacer frente a los factores indirectos de la deforestación y la degradación de los bosques y promover la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono.

8. La aplicación de las medidas prescritas en el párrafo 1 *supra* será respaldada con fondos, tecnología y actividades de desarrollo de la capacidad por conducto de una ventanilla de financiación de la REDD del FMCC, establecido en virtud del presente Protocolo, y a través de diversas fuentes, incluidas fuentes públicas, privadas y basadas en el mercado, según sea el caso<sup>3</sup>, que empleen normas metodológicas robustas para la ejecución de medidas mensurables, notificables y verificables. Si se vincula un mecanismo de REDD a los mercados internacionales de carbono se deberá mantener una sólida integridad ambiental.

9. En apoyo de las medidas prescritas en el párrafo 1 *supra*, las Partes que son países en desarrollo establecerán fondos fiduciarios comunitarios y fondos nacionales para la conservación de los bosques.

10. En su período de sesiones siguiente a la aprobación del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes arbitrará los medios adecuados de medición, notificación y verificación de las medidas de mitigación apropiadas para cada país relacionadas con la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal y preparará las modalidades y los procedimientos para establecer los niveles de emisión de referencia y/u otros niveles de referencia.

11. En su período de sesiones siguiente a la aprobación del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes arbitrará los medios adecuados para establecer un nivel internacional de referencia y sistemas internacionales de vigilancia del desplazamiento internacional de las emisiones.

12. Se establecerán centros regionales de REDD para ayudar a los países en desarrollo a aplicar las medidas prescritas en el párrafo 1 *supra*.

---

<sup>3</sup> Tuvalu ha expresado una reserva en relación con la referencia a las fuentes basadas en el mercado.

## **Artículo 9**

### **Políticas y medidas**

La utilización de políticas y medidas para el cumplimiento de los compromisos de las Partes que son países desarrollados estará sujeta a la autoridad de la Conferencia de las Partes. A fin de facilitar la utilización por las Partes de esas políticas y medidas, la Conferencia de las Partes, en su período de sesiones siguiente a la aprobación del presente Protocolo, determinará los principios, las modalidades, las normas y las directrices aplicables a las políticas y medidas específicas establecidas en virtud del presente Protocolo. De ese modo, la Conferencia de las Partes se asegurará de que no haya un doble cómputo entre las diferentes formas de unidades generadas por las políticas y las medidas, incluidas las establecidas de conformidad con el Protocolo de Kyoto.

## **Artículo 10**

### **Fomento de la capacidad**

1. Las Partes afirman que el fomento de la capacidad es una cuestión transversal que guarda una relación fundamental con la aplicación de las medidas que competen a los países en desarrollo en el marco de la Convención y del presente Protocolo. Para que las Partes que son países en desarrollo puedan participar plenamente en los procesos nacionales e internacionales relacionados con la aplicación de la Convención y del presente Protocolo, las Partes que son países desarrollados convienen en prestar apoyo financiero y tecnológico en el contexto del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención de manera transparente, rápida, sostenible y previsible, con acceso directo, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, a través de una ventanilla dedicada a la financiación del fomento de la capacidad que se establecerá en el marco del Fondo Multilateral para el Cambio Climático.

2. Las Partes convienen en que la intensificación de la labor relativa al fomento de la capacidad deberá, entre otras cosas:

- a) Ser un proceso continuo, progresivo e iterativo;
- b) Estar a cargo de los países y ser acorde a las prioridades y circunstancias nacionales; y
- c) Ser participativa.

3. Las Partes convienen en que la labor relativa al fomento de la capacidad deberá intensificarse a fin de dar plena aplicación al marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo que figura en el anexo de la decisión 2/CP.7, y tener, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Crear, desarrollar, fortalecer, mejorar y aumentar, según corresponda, la capacidad de las Partes que son países en desarrollo en las esferas que se determinen en la conclusión acordada con respecto a los elementos centrales del Plan de Acción de Bali;

b) Ayudar a las Partes que son países en desarrollo a diseñar y ejecutar proyectos, programas y actividades de fomento de la capacidad referentes a todos los aspectos de la Convención y el presente Protocolo;

c) Fortalecer las capacidades, competencias, medios e instituciones subnacionales, nacionales o regionales para atender a las necesidades emergentes en el ámbito del fomento de la capacidad, especialmente las relativas a una mejor aplicación de la Convención y del presente Protocolo;

d) Aumentar la capacidad para planificar, preparar y ejecutar actividades relacionadas con el cambio climático, e integrar esas actividades en las estrategias y planes nacionales pertinentes; y

e) Reforzar la capacidad de supervisar las actividades relativas al cambio climático, y de informar sobre ellas, en particular para la preparación de las comunicaciones nacionales.

## **Artículo 11**

### **Desarrollo y transferencia de tecnología**

1. Todas las Partes intensificarán la cooperación y el desarrollo conjunto para promover el desarrollo, el despliegue, la difusión y la transferencia de tecnologías inocuas para el clima, en particular para adoptar medidas eficaces que fomenten e incentiven la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, eliminen los obstáculos pertinentes y den una respuesta adecuada a las cuestiones de los derechos de propiedad intelectual.

2. Por el presente se establece un mecanismo de desarrollo y transferencia de tecnología, el Mecanismo Tecnológico, con el fin de cumplir plenamente los compromisos relativos al desarrollo y la transferencia de tecnología dimanantes de la Convención, en particular de los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4.

3. El Mecanismo Tecnológico funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes y responderá ante ella. Constará de un Órgano Ejecutivo de Tecnología que supervisará los grupos de apoyo a los programas de incentivos al desarrollo y la transferencia de tecnología, los programas de fomento de la capacidad, los centros y redes de innovación y otras esferas prioritarias que la Conferencia de las Partes precisará ulteriormente.

4. El Órgano Ejecutivo de Tecnología estará integrado por 21 miembros, a saber: cuatro miembros de cada agrupación regional de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta la necesidad de que los países menos adelantados estén representados, y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo. La Conferencia de las Partes precisará ulteriormente la estructura del Mecanismo Tecnológico y sus normas y modalidades de trabajo detalladas, incluidos los procedimientos de adopción de decisiones por mayoría. Las funciones básicas del Órgano Ejecutivo serán las siguientes:

a) Acelerar el desarrollo, la demostración, el despliegue, la adopción y la difusión de tecnologías ecológicamente racionales en las Partes que son países en desarrollo y la transferencia de esas tecnologías de las Partes que son países desarrollados a las Partes que son países en desarrollo a fin de evitar que éstas queden atrapadas en las tecnologías que no son ecológicamente racionales y de promover su desarrollo sostenible;

b) Proporcionar acceso a tecnologías de adaptación a escala nacional, subregional y regional, mediante actividades de fomento de la capacidad y el suministro de recursos financieros nuevos, adicionales, adecuados y predecibles para sufragar los costos tanto de la integración de la labor de adaptación en el proceso de desarrollo como de las actividades de adaptación individuales;

c) Supervisar y evaluar el apoyo financiero y los resultados del desarrollo y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales en lo que respecta a la rapidez, el alcance y la magnitud de la corriente tecnológica;

d) Suprimir los obstáculos al desarrollo de tecnología y a su transferencia a los países en desarrollo y mejorar los medios para facilitar esta transferencia, a fin de promover el acceso urgente a tecnologías ecológicamente racionales más avanzadas;

e) Promover el establecimiento de centros y redes de innovación tecnológica nacionales y regionales, incluidos los acuerdos de hermanamiento de centros, y fortalecerlos cuando sea el caso, con vistas a intensificar la cooperación en la labor de investigación y desarrollo y la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur y triangular en relación con la tecnología, y acelerar el desarrollo, la demostración, el despliegue, la difusión y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales e inocuas en apoyo de las medidas de mitigación y adaptación de las Partes que son países en desarrollo; y

f) Informar anualmente a la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados en la consecución del objetivo establecido en el párrafo 1 *supra*, y formular recomendaciones para la adopción de nuevas medidas.

5. Las actividades y medidas relacionadas con la tecnología podrán recibir apoyo con cargo al FMCC sobre la base de las prioridades establecidas por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta los programas de trabajo adoptados de conformidad con la Convención y toda orientación adicional que imparta la Conferencia de las Partes de conformidad con el presente Protocolo.

## **Artículo 12**

### **El fondo multilateral para el cambio climático**

1. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas del anexo II proporcionarán recursos financieros nuevos, adicionales y predecibles a fin de respaldar la intensificación de la labor relativa a la mitigación y la adaptación en todos los países en desarrollo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención. El suministro de recursos financieros se guiará por los principios de la Convención y las prioridades de los países en desarrollo que son Partes en el presente Protocolo, en especial los países en desarrollo particularmente vulnerables.

2. En el contexto de la aplicación de los párrafos 3, 4, 5 y 7 del artículo 4 y las disposiciones del artículo 11 de la Convención, por el presente se establece un Fondo Multilateral para el Cambio Climático.

3. La Conferencia de las Partes elegirá una Junta Ejecutiva que administrará el FMCC. La Junta Ejecutiva funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, responderá ante ella, tendrá autoridad sobre el Fondo y le proporcionará orientación estratégica general.

4. La Junta Ejecutiva tendrá una representación equitativa y equilibrada y estará integrada por 19 miembros, a saber: 3 miembros de cada agrupación regional de las Naciones Unidas, 2 miembros en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo y 2 miembros del grupo de los países menos adelantados.

5. El FMCC contará con seis ventanillas de financiación distintas: Adaptación, Mitigación, REDD, Seguros, Fomento de la capacidad y tecnología. La Junta recomendará a la Conferencia de las Partes la proporción de los fondos que se asignará a cada ventanilla de financiación, pero otorgará prioridad a la financiación de la adaptación.

6. La Junta Ejecutiva establecerá grupos asesores técnicos para cada una de las ventanillas de financiación con objeto, entre otras cosas, de identificar las fuentes de fondos y las prioridades de la financiación y ayudar a los países en desarrollo que lo soliciten a elaborar propuestas de proyectos y encontrar el apoyo financiero adecuado. Bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, la Junta Ejecutiva elaborará también orientaciones estratégicas sobre la equidad en la distribución de los recursos financieros para que los países en desarrollo puedan llevar a efecto sus MMAP propuestas y sus prioridades nacionales de adaptación.

7. La Junta Ejecutiva presentará a la Conferencia de las Partes las estimaciones anuales de los recursos financieros comprometidos, distribuidos y asignados para mejorar la aplicación de la Convención, así como las necesidades de los países en desarrollo respecto de la mitigación y la adaptación, teniendo en cuenta las medidas de mitigación y adaptación propuestas por los países en desarrollo para el período que corresponda. Esas estimaciones servirán de base para los exámenes de la aplicación del presente Protocolo de conformidad con el artículo 14.

8. La Conferencia de las Partes invitará a instituciones internacionales ya existentes a que presten servicios de secretaría al FMCC. La Conferencia de las Partes invitará también a una institución financiera internacional ya existente a actuar como fideicomisario de la Junta, sobre la base de un proceso de licitación pública.

9. El FMCC se pondrá en funcionamiento a más tardar durante el 16º período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

10. El FMCC se financiará con recursos financieros nuevos y adicionales, distintos de los facilitados en el marco de la asistencia oficial para el desarrollo (AOD), que se generarán mediante una combinación de fuentes, entre ellas:

a) Una contribución prorrateada pagadera por las Partes que son países desarrollados, basada en [el PIB] {el principio de que quien contamina paga} {los niveles actuales de emisión} {la responsabilidad histórica}, que ascenderá a {{entre un 0,5% y un 1%} {un 0,8%} {un 2%} del producto nacional bruto} {entre un 0,5% y un 1% del PIB}]<sup>4</sup>;

b) Los ingresos generados por el Protocolo de Kyoto y transferidos por el Fondo de Adaptación a la ventanilla de adaptación del FMCC;

c) Los ingresos generados por las políticas y las medidas establecidas en virtud del artículo 9 del presente Protocolo;

d) Las sanciones o multas impuestas a las Partes que son países desarrollados por el incumplimiento de sus compromisos de reducción de las emisiones y de sus compromisos de apoyo financiero; y

e) Otras fuentes, como los recursos proporcionados por una entidad que se encargue del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención.

### **Artículo 13**

#### **Cumplimiento**

La Conferencia de las Partes aprobará procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos por las Partes que son países desarrollados en virtud del párrafo 6 a) y b) del artículo 4 del presente Protocolo. Esos procedimientos y mecanismos se basarán en los establecidos de conformidad con el artículo 18 del Protocolo de Kyoto, incluidas las decisiones conexas de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con el fin de tratar los casos de incumplimiento, y se fortalecerán.

---

<sup>4</sup> Esta lista se incluye sin perjuicio de los nuevos debates que se celebren sobre las fuentes de financiación para los fines del presente Protocolo.

## **Artículo 14**

### **Procedimientos de examen y ajuste**

#### **Examen**

1. Comenzando en 2015 y al menos cada cinco años a partir de entonces, la Conferencia de las Partes examinará la aplicación del presente Protocolo. Esos exámenes periódicos comprenderán el examen de la adecuación de la visión común y de los progresos logrados en su realización, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del presente Protocolo.

2. La Conferencia de las Partes establecerá, en 2012 a más tardar, las modalidades para efectuar los exámenes periódicos, incluida una lista indicativa de las medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes en su primer examen para avanzar en la puesta en práctica de la visión común y el logro del objetivo último de la Convención.

#### **Ajuste**

3. Las Partes estudiarán la posibilidad de ajustar los objetivos mundiales a largo plazo señalados en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Protocolo sobre la base de los exámenes periódicos que se llevarán a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 y con el párrafo 1 del presente artículo. Las Partes decidirán si se deberían efectuar ajustes y, en caso afirmativo, cuál debería ser su naturaleza, en particular su alcance y magnitud, y en qué momento deberían efectuarse.

4. Las propuestas de ajustes se comunicarán a todas las Partes en la Convención al menos seis meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en que se proponga su aprobación. Al adoptar decisiones sobre los ajustes del párrafo 2 del artículo 2, las Partes en el presente Protocolo pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, esas decisiones se podrán aprobar, como último recurso, por mayoría de dos tercios. El Depositario comunicará a las Partes toda decisión de ajustar los objetivos mundiales a largo plazo señalados en el párrafo 2 del artículo 2. Esos ajustes entrarán en vigor seis meses después de que el Depositario envíe la comunicación.

#### **Ajuste de los anexos**

5. El examen por las Partes de los ajustes de los anexos Y y Z se iniciará por lo menos dos años antes del final del período de compromiso en curso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Protocolo y los resultados de los exámenes periódicos. Las propuestas de ajustes se comunicarán a todas las Partes en la Convención al menos seis meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en que se proponga su aprobación. Las Partes en el presente Protocolo pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, esos ajustes se podrán aprobar, como último recurso, por mayoría de dos tercios, siempre que se tenga el consentimiento por escrito de la Parte afectada y que no se realicen durante el año anterior al final del período de compromiso en curso. El Depositario comunicará a las Partes toda decisión de ajustar el anexo Z, y los ajustes entrarán en vigor seis meses después de que el Depositario envíe la comunicación.

## **Artículo 15**

### **Enmienda del Protocolo**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de Conferencia de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de enmienda al presente Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de los proyectos de enmienda a las Partes y los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al trigésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos la mitad de las Partes en el presente Protocolo.

## **Artículo 16**

### **Arreglo de controversias**

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención, sobre el arreglo de controversias, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

## **Artículo 17**

### **Relación entre el presente Protocolo, la Convención y el Protocolo de Kyoto**

1. La Conferencia de las Partes, órgano supremo de la Convención, será también el órgano supremo del presente Protocolo.
2. Cuando la Conferencia de las Partes adopte decisiones en virtud del presente Protocolo, solamente quienes sean Partes en el Protocolo participarán en la adopción de esas decisiones. Sólo las Partes en el presente Protocolo podrán desempeñar funciones en los órganos constituidos de conformidad con el Protocolo.
3. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

## **Artículo 18**

### **Inmunities de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo**

Sin perjuicio del estatuto jurídico y las inmunidades que el Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue a la secretaría de la Convención, a los funcionarios, a una o varias Partes, a las personas o a los representantes de los Miembros, la Conferencia de las Partes, en su período de sesiones siguiente a la aprobación del presente Protocolo, examinará la cuestión de las inmunidades de las personas que desempeñen funciones en los órganos constituidos en virtud del presente Protocolo.

## **Artículo 19**

### **Reservas y denuncia**

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

4. No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

## **Artículo 20**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que son Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del X al Y. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el [XXº] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

3. Respecto de cada una de las Partes en la Convención que ratifique, apruebe o acepte el presente Protocolo o se adhiera a él una vez depositado el [XXº] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor al 30º día contado desde la fecha en que se depositó su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

## **Artículo 21**

### **Aplicación provisional**

1. Cada signatario conviene en aplicar provisionalmente el presente Protocolo hasta su entrada en vigor, en la medida en que esa aplicación provisional no sea incompatible con su Constitución, sus leyes o sus reglamentos.

2. La aplicación provisional descrita en el párrafo 1 *supra* será efectiva durante un período de 12 meses contado a partir del 1º de enero de 2012. Si el presente Protocolo no entra en vigor antes de que expire el período de aplicación provisional, se podrá prorrogar ese plazo si todos los Estados signatarios así lo deciden. El período de aplicación provisional terminará en cualquier caso cuando el presente Protocolo entre en vigor. Sin embargo, las Partes en el presente Protocolo y los Estados signatarios respecto de los cuales el presente Protocolo aún no haya entrado en vigor podrán prorrogar el período de aplicación provisional en relación con esos Estados signatarios.

## **Artículo 22**

### **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

## **Artículo 23**

### **Textos auténticos**

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo,

**HECHO** en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_.

## Anexo Y

### Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)  
Metano (CH<sub>4</sub>)  
Óxido nitroso (N<sub>2</sub>O)  
Hidrofluorocarburos (HFC)  
Perfluorocarburos (PFC)  
Compuestos perfluorados  
    Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>)  
    Trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>)  
Hidrofluoroéteres/Éteres fluorados (HFE)  
Perfluoropolíéters (PFPME)  
Trifluorometil pentafluoruro de azufre (SF<sub>5</sub>CF<sub>3</sub>)

### Sectores/categorías de fuentes

#### Energía

Quema de combustible  
Industrias de energía  
Industria manufacturera y construcción  
Transporte  
Otros sectores  
Otros

#### Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos  
Petróleo y gas natural  
Otros

#### Procesos industriales

Productos minerales  
Industria química  
Producción de metales  
Otra producción  
Producción de halocarburos y hexafluoruro de azufre  
Consumo de halocarburos y hexafluoruro de azufre  
Otros

#### Utilización de disolventes y otros productos

#### Agricultura

Fermentación entérica  
Aprovechamiento del estiércol  
Cultivo del arroz  
Suelos agrícolas  
Quema prescrita de sabanas  
Quema en el campo de residuos agrícolas  
Otros

#### Desechos

## **Anexo Z**

[Se introducirá un cuadro.]

---